



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
Barranquilla – Atlántico

Radicado No. 00334-2022

Barranquilla D.E.I. y P., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la demanda de **Alimentos para menor de edad**, presentada, a través de apoderado judicial, por NANCY ESTHER HOYOS TURCIOS, a favor de las niñas S.E.P.H. e I.E.P.H., contra el señor DINO CARLOS PERNA MENDEZ.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por cuanto:

a) Se indica que la demandante señora NANCY ESTHER HOYOS TURCIOS recibe notificaciones a través del correo electrónico bufetedeabogadosmc@gmail.com y en la dirección Carrera 24 No. 14 - 64 Barrio Cuatro Vientos de esta ciudad. Sin embargo, por la estructura del mencionado correo electrónico, puede evidenciarse que el mismo en realidad puede pertenecer a un profesional del derecho y no a la demandante. Además, la dirección física y el barrio enunciado, no corresponde a ninguna localidad de la ciudad de Barranquilla.

También ha de resaltarse, el hecho de que a este Juzgado fue repartida la demanda de Alimentos para menor con radicado No. 08001311000920220033500, en la que funge como demandante ELENA CRISTINA TAMARA DEMOYA y como apoderado judicial el Dr. MAURICIO CUELLO FERNANDEZ (mismo apoderado judicial de la señora NANCY ESTHER HOYOS TURCIOS), señalando igualmente como dirección física y electrónica bufetedeabogadosmc@gmail.com y la Carrera 24 No. 14 - 64 Barrio Cuatro Vientos de esta ciudad, es decir, en ambos procesos el mencionado abogado indicó los mismos datos personales para dos demandantes totalmente diferentes y situaciones jurídicas distintas, por lo que esa circunstancia debe aclararse en este asunto respecto a la señora NANCY ESTHER HOYOS TURCIOS, enunciando la dirección electrónica que habitualmente utilice de manera personal y donde ésta reciba notificaciones. Así como aclarar lo referente a la dirección física enunciada y si es posible, aportar una factura de servicio público domiciliario para corroborar que dicha dirección efectivamente se encuentre en Barranquilla y que es donde la demandante tiene su domicilio y/o residencia, lo cual, se aclara es distinto al lugar donde reciben notificaciones, debiendo en todo caso indicar concretamente la dirección del domicilio y/o residencia donde actualmente se encuentren las niñas S.E.P.H. e I.E.P.H. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 82 num. 2 y 10 del C.G.P.)

b) Una vez aclarada la situación anterior y de indicarse otro canal digital para la demandante, deberá aportarse un nuevo poder, ya sea con la respectiva constancia de presentación personal (art. 74 CGP) o las evidencias de que el mismo hubiere sido otorgado electrónicamente, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

c) No se enunció la dirección física de domicilio y/o residencia del demandado señor DINO CARLOS PERNA MENDEZ (artículo 82 num. 2 del C.G.P.).

d) No se afirmó bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas siau@hsrafaelsanjuan.gov.co y clnicasanjuanbautista@hotmail.com o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor DINO CARLOS PERNA MENDEZ, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas (Art. 8 inc. 2° de la Ley 2213 de 2022).

Además, se precisa que tales canales digitales, fueron igualmente consignados como pertenecientes al señor FABIAN RODRIGO MARTINEZ ORTIZ, demandado dentro del proceso de alimentos de menor con radicado 08001311000920220033500 que cursa en este Juzgado, debiéndose aclarar tal situación.

e) En el hecho quinto de la demanda se indicó que el demandado se encuentra vinculado laboralmente en la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA y en la CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S., ejerciendo de Médico Especialista, sin

embargo, no fue aportada prueba de la vinculación laboral señalada o prueba que permita al Juzgado establecer el patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica, o que permita establecer el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del éste.

f) Debe aportarse el documento denominado *“Copia de acta de conciliación ante el Bienestar familiar”*, pues pese a que se enunció en el acápite de “PRUEBAS”, no fue aportado al expediente.

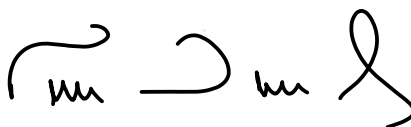
En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Noveno de Familia de Barraquilla,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de Alimentos para menor de edad de la referencia.

2º. Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla